

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO,
YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de José Félix Ramírez Sánchez, quien comparece en su carácter de Síndico Municipal de Nejapa de Madero, Yautepec, Estado de Oaxaca.	010468
Oficio TEEO/SG/A/6746/2022 y anexos de Luis Manuel Vázquez Puga Colmenares, quien se ostenta como Actuario provisional habilitado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	010521
Escrito y anexos de Laura Estrada Mauro, quien comparece en su carácter de Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.	010626
Estado procesal de las actuaciones que integran el expediente de la presente controversia constitucional.	-----

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós.

1. Ampliación de demanda del Municipio actor.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Estado de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual promueve ampliación de demanda para controvertir lo que, a su juicio, son hechos supervenientes, al tenor siguiente:

*“(...) Tomando en consideración que mediante auto de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, mismo que le fue notificado a mi representada el pasado veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** dando contestación a la demanda de controversia constitucional instaurada en su contra, por lo que una vez visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito ampliar la demanda que dio origen al presente expediente, en virtud que del citado escrito de contestación se derivan nuevos hechos, situación que realizo en los siguientes términos:*

PRETENSIONES.

A. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

B. La inaplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ser inconstitucional. (...).”

Al respecto, el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere **un hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.

Asimismo, es importante apuntar que esta Suprema Corte en relación a esa hipótesis normativa ha establecido en jurisprudencia, que debe distinguirse entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción; y que la característica propia de los hechos sobrevenidos es la de que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.²

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los

¹ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 139/2000, tomo XII, diciembre de 2000, página 994, con número de registro 190693.

supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.³

Por otra parte, es necesario tener presente los antecedentes de este medio de control constitucional. Así, en la demanda de controversia constitucional admitida el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Estado de Oaxaca, combatió los siguientes actos:

“IV. NORMA GENERAL , ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERON PUBLICADO.

ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

1. El dictamen correspondiente al expediente CPGA/372, 387/2020 y CPGA/832/2021 de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se determina lo siguiente: **‘ÚNICO. -Esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagesima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el presente asunto de acuerdo a lo que se establece en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 64, 65 fracción XV, 66, 72, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 30,31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 42, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115, 18 ,20 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad de la ‘Colonia San Martín de Porres’, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.’**
2. El decreto marcado con el número 2808, aprobado el 29 de septiembre de 2021 en sesión de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la localidad de San Martín Porres, perteneciente el Municipio de Nejapa Madero, Yautepec, Oaxaca, como se desprende del artículo primero de dicho decreto y como consecuencia se reforma el decreto No 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobado el 25 de septiembre de 2018, en la parte donde se encuentra el nombre del Municipio de Nejapa Madero, Yautepec, Oaxaca, según el artículo segundo de dicho decreto y que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 16 de octubre de 2021.
3. La omisión de realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a nuestra comunidad indígena y Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para declarar como categoría administrativa de Agencia de Policía a la localidad de San Martín Porres, violentando así nuestra autonomía constitucional consagrada en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P. LXXI/98, tomo VIII, diciembre de 1998, página 788, registro digital 195026.

4. La falta de fundamentación y motivación de las etapas del procedimiento donde se declara la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la Comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

ACTO DE CUYA INVALIDEZ RECLAMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA:

El refrendo y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 16 de octubre de 2021 del decreto marcado con el número 2808, aprobado el 29 de septiembre de 2021 en sesión de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la localidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca. [...]”

Precisado lo anterior, se concluye que no ha lugar a admitir a trámite la ampliación de demanda que nos ocupa, en virtud de que no se está ante un hecho nuevo, ni ante un hecho superveniente a los que se refiere el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Lo anterior, toda vez que no se trata de un hecho nuevo porque lo combatido en la ampliación en modo alguno son sucesos que el promovente de la controversia haya conocido como resultado de lo manifestado en la contestación de demanda.

Así, tampoco se trata de un hecho superveniente dado que lo impugnado no aconteció en el periodo que transcurre de la presentación de la demanda al cierre de instrucción.

Ello, pues lo que pretende impugnar el actor en ampliación de demanda, es la aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en el Decreto por el que se declara Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio actor; mismo acto que se tuvo como impugnado en la demanda de origen de esta controversia constitucional.

En ese sentido, el promovente señala que tuvo conocimiento de la aplicación de dicho precepto en el decreto controvertido, al haberse hecho manifiesta su aplicación en la contestación de demanda presentada por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, resulta claro que el Municipio actor en realidad tuvo conocimiento del contenido del Decreto de mérito, y por tanto, de los fundamentos en que se apoyó aquél, a partir de que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad; lo cual aconteció, según las constancias que obran en autos, el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

En ese tenor, se transcribe la parte que al efecto interesa respecto de la publicación del aludido decreto:

“Decreto No. 2808

La sexagésima cuarta legislatura constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento (sic) los artículos 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 64, 65, fracción XV, 66, 72, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40 y 42, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 15, 18, 20 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad de la (sic) **San Martín de Porres**, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca. (...)

En ese contexto, la aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se desprende efectivamente del Decreto impugnado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de octubre pasado.

En ese tenor, es dable concluir que el municipio actor tuvo conocimiento de dicho aspecto a partir de la mencionada fecha, y no con motivo de la contestación de demanda presentada en este asunto por el Congreso de la entidad; por lo que la oportunidad para controvertir su aplicación se tuvo desde la presentación del escrito inicial.

Por tanto, dado lo expuesto y fundado, al no resultar novedoso el conocimiento de la aplicación de la norma que ahora se pretende impugnar, con apoyo en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Por otra parte, toda vez que en el escrito de cuenta el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, remítase al cuaderno incidental copia certificada de las constancias necesarias, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

2. Oficio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de quien se ostenta como Actuario provisional habilitado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita “(...) **su colaboración**, a fin de consultar si es procedente emitir la sentencia que deba recaer en el juicio al rubro indicado [expediente: JDCI/01/2022], en donde el acto impugnado es la omisión del Presidente Municipal de otorgar a la Agente de Policía de San Martín de Porres, Municipio de Nejapa de Madero Yautepec, Oaxaca, su nombramiento y tomarle la protesta de Ley respectiva.

Denominación que se encuentra controvertida en la Controversia Constitucional 192/2021 (...)”.

Al respecto, dígase al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en consideración a que el Municipio actor solicitó suspensión en el escrito de cuenta respecto del Decreto por el cual se declara Categoría Administrativa de Agencia de Policía a favor del a comunidad de San Martín de Porres, perteneciente dicha entidad municipal; las autoridades que tengan relación en torno al referido decreto deberán estar atentas al pronunciamiento que el suscrito Ministro instructor realice en el respectivo incidente de suspensión.

3. Desahogo de requerimiento del Poder Legislativo de Oaxaca.

Glósense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando el requerimiento que le fue formulado en proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, al remitir copias certificadas del acta de la sesión, así como de la versión estenográfica en las que consta la aprobación del decreto impugnado; consecuentemente, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

4. Señalamiento de fecha de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

De conformidad con la certificación de plazo que obra en este asunto, es posible advertir que ha transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles otorgado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que contestara la demanda del presente medio de control constitucional, así como el plazo de tres días hábiles otorgado al Poder Legislativo y al Secretario de Gobierno ambos del Estado de Oaxaca, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo hayan hecho, no obstante de encontrarse debidamente notificados como se aprecia de las constancias que obran en el expediente; en consecuencia, **dígase al Poder Ejecutivo de la entidad que se resolverá con los elementos que obren en autos, y en general, respecto de las autoridades mencionadas, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se le harán por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.**

Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 29⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del miércoles treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias; esto, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero⁵, del Acuerdo General número 8/2020.**

En ese tenor, **dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo regulado en el artículo 11⁶ del citado Acuerdo General 8/2020, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, mediante promoción remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación; persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP); además, deberán de remitir copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificarán el día de la audiencia.**

⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

⁵ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe. [...].

⁶ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquella y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso. Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe; en el entendido de que el representante legal o **delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos**, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Con apoyo en el artículo 11, fracción II⁸, del Acuerdo General **8/2020**, la audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a **las diez horas del miércoles treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”; **de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.**

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

En esa tesitura, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

A efecto de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el artículo 29 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V⁹, del mencionado Acuerdo General Plenario **8/2020**,

⁸ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...]

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada; [...]

⁹ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...]

se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “Buzón Judicial”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹¹ y del artículo 9¹² del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Notifíquese. Por lista; por oficio; en su residencia oficial al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado;** lo

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCA1 sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y [...]

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 855/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5900/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **192/2021**, promovida por el Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Estado de Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 3

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

